

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 385

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 23 de abril del año 2009, el Poder Ejecutivo presentó ante el H. Congreso del Estado la Iniciativa de Ley del Notariado del Estado de Yucatán, que fue elaborada con la participación activa de los representantes del Consejo de Notarios, del Colegio Yucateco de Notarios, del Colegio de Notarios de Yucatán y del Consejo de Escribanos de Yucatán, cuyos presidentes acompañaron al Consejero Jurídico del Estado en ese acto.

SEGUNDO. Que con fecha 31 de agosto de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 330, que contiene la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, cuyas disposiciones tienen por objeto regular el ejercicio de la fe pública que el Estado confiere a los notarios y escribanos públicos, en los términos de dicha Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Que conforme al artículo primero transitorio de la mencionada Ley, la misma entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, lo que ocurrirá el día 27 de febrero de 2011.

CUARTO. Que en términos del artículo décimo transitorio de la Ley mencionada, el Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la citada Ley, para expedir el Reglamento de la misma.

QUINTO. Que en virtud de la inminente entrada en vigor de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, y por cuanto el plazo para expedir el Reglamento a que se refiere el considerando anterior, inicia a partir de la vigencia de dicha Ley, y tomando en cuenta que en ésta existen disposiciones que deben ser reguladas administrativamente con objeto de establecer las bases mínimas de aplicación y adecuada observación de su articulado, se considera indispensable emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 1. Conforme a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el manejo del protocolo cerrado continuará siendo aplicado hasta que el fedatario inicie el uso del protocolo abierto, el cual será optativo a partir del día 28 de agosto del año 2012, y de uso obligatorio a partir del día 28 de agosto de del año 2015.

Artículo 2. La numeración de las actas y escrituras notariales será llevada a cabo en forma sucesiva, sin interrupción alguna, y en forma anual, en los términos de la Ley anterior, vigente por mandato del Artículo Segundo Transitorio de La Ley del Notariado del Estado de Yucatán, contenido en el Decreto Número 330, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de agosto de 2010, por ser parte del sistema de protocolo cerrado. En consecuencia, los Fedatarios Públicos deberán observar las disposiciones correspondientes al protocolo cerrado, en relación con las notas de cierre anuales.

Artículo 3. Conforme a lo dispuesto por el artículo tercero fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, contenido en el Decreto Número 330 que entrará en vigor, se usará indistintamente los términos acta notarial o escritura pública para referirse a los actos o hechos jurídicos autorizados por el notario público bajo su fe pública, a solicitud de parte interesada.

Artículo 4. En los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto Número 330, los notarios públicos deberán obtener a su costa un sello de autorizar en un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley del Notariado, mismo que deberá cumplir las características que se señalan en el artículo 54 fracción I de la mencionada Ley. Previo a iniciar su uso, los notarios en funciones deberán registrar su sello de autorizar ante el Poder Ejecutivo y el Consejo de Notarios, que llevará el libro correspondiente.

Artículo 5. El libro de registro de cotejos es el conjunto de los folios encuadernados en el que el notario relaciona los datos de los documentos que le presenten para tal efecto, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Los documentos que el Notario expida para integrar al apéndice y testimonio de las actas y escrituras, no serán objeto de anotación en el libro de registro de cotejos.

Cada libro, constará de doscientos folios y se registrará por lo siguiente:

I. El Notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.

II. En la primera hoja de cada libro de registro de cotejos, el Notario asentará una leyenda de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una leyenda de cierre misma que firmará y sellará, en la que indicará la fecha en que éste se efectúe, el número de asientos realizados, con mención del número del primero y del último contenidos en el libro;

III. Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante y de quien lo pida en su nombre, en su caso; el número de copias cotejadas de cada documento, el número de fojas de cada documento cotejado y un espacio para las observaciones que el Notario juzgue oportuno anotar. Los números podrán anotarse en guarismos. No podrá dejarse espacio en blanco entre registros. Entre cada registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro, y

IV. El Notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, el número de fojas de que consta, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Artículo 6. Los notarios públicos guardarán en su archivo, durante su ejercicio, los libros de registro de cotejos que utilicen en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 7. La Dirección del Archivo Notarial del Estado continuará ejerciendo las funciones notariales, en los términos del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y el Reglamento de dicho Código.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. Este Decreto entrará en vigor el día veintisiete de febrero del año dos mil once, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. SERGIO BOGAR CUEVAS GONZÁLEZ
CONSEJERO JURÍDICO**